

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 2038-18 CV

Curicó, veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, ELMO PATRICIO FUENZALIDA CÁCERES, cédula de identidad Nro. **7.976.350-0**, independiente, domiciliado en Población Santa Inés, Pasaje 20 Nro. 138, comuna y ciudad de Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor Roberto Castro Valdés, representado legalmente por don Patricio Vergara Navarro, ambos con domicilio en Camino Viejo Lontué Nro. 50-B, comuna de Curicó, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente sus artículos 3 letras d) y e); 12, 23 y 41 señalando que el día 21 de septiembre de 2017, dejó en el taller de la denunciada su automóvil Suzuki Baleno RX-3023, con el fin de que se le realizaran trabajos de desabolladura y pintura completa, agregando que se llegó a un acuerdo con el maestro quien le pidió que comprara la pintura, y le cobraría la mano de obra del trabajo, pintura que se compró según los requerimientos del maestro, recibiendo este los materiales, comprometiéndose a terminar el trabajo para el día 06 de octubre de 2017, solicitando un avance de \$34.000 (treinta y cuatro mil pesos), e indicando que al llegar el día comprometido para la entrega del vehículo se encontró con la sorpresa de que en ese tiempo solo se le había tirado masilla y un poco de lijado, y que al momento de recibir el vehículo se percató de que no funcionaban los alza vidrios ni la radio.

Indica que ha intentado solucionar el problema de buena forma, consiguiendo de vuelta solo malos tratos y amenazas, habiendo conversado incluso con el dueño del taller, agregando los distintos montos que habría gastado y adelantado en la reparación que no se realizó, así como también para arreglar los alza vidrios y radio que le fueron entregadas en mal estado.

En cuanto al derecho señala y transcribe los artículos 3º letras d) y e), 12, 23 y 41 todos de la Ley 19.496, agregando que existe incumplimiento por parte del proveedor a los artículos ya señalados, solicitando se condene a la infractora al pago del máximo de las multas que establece la ley 19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, el actor interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, señalando que en cuanto a los hechos, da por reproducido lo expuesto en lo principal de su presentación, señalando que en cuanto al Daño Patrimonial demanda la suma de **\$179.498 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos)**, y

por Daño Moral la suma de **\$180.000 (ciento ochenta mil pesos)**, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$359.498 (trescientas cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos)** más los intereses y reajustes, y acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí de su presentación, acompaña a su presentación los documentos que rolan de **fojas 8 a 22 de autos**.

A **fojas 36**, rola acta de comparendo de estilo, con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante civil ratifico ambas acciones, y la denunciada y demandada civil, solicitó el rechazo de la denuncia por presunta infracción a la Ley 19.496, señalando que el maestro Roberto Castro Valdés, o quien se hubiera comprometido a efectuar los arreglos al vehículo del denunciante, no tiene ninguna relación con él, haciendo presente que tiene un taller autorizado donde efectúa reparaciones de vehículos a petición de sus clientes, que el Sr. Roberto Castro Valdés no es dependiente del taller y no tiene ninguna relación con el denunciado, siendo ajeno a un vínculo contractual generado con motivo de la reparación del vehículo del denunciante, agregando que don Roberto Castro Valdés, no forma parte del equipo de reparaciones de vehículos del taller del denunciado, de manera que los acuerdos y materiales que eventualmente se hayan llevado al taller son ajenos al taller, indicando que el Sr. Castro Valdés es una persona que ocasionalmente repara vehículos y que no ha ido más de dos veces al taller de su representado, quien solamente de buena voluntad le ha facilitado para que guarde un vehículo determinado, pero no para que realice contrato de reparaciones de vehículo, solicitando en definitiva el rechazo de la denuncia

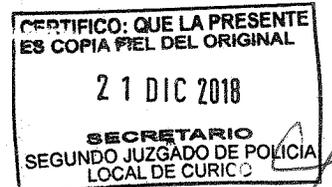
Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A **fojas 44**, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a **fojas 37**, la representante de la denunciada y demandada, objetó los documentos acompañado por la denunciante y demandante de autos,



rolantes de **fojas 8 a 22 de autos**, por falsedad solicitando se le reste todo valor probatorio

SEGUNDO: Que, a **fojas 37**, la denunciante y demandante civil, evacuando el traslado conferido, señala que los documentos acompañados tienen el carácter de fidedignos, en particular porque dan cuenta de operaciones comerciales.

TERCERO: Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA**, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada, que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la querellada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los documentos objetados al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por el dueño de taller denunciado, don **PATRICIO RAMIRO VERGARA NAVARRO**, con domicilio en Camino Viejo Lontué Nro. 50-B, comuna de Curicó.

QUINTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 36 y siguientes**, como prueba documental, el denunciante y demandante de autos, ratificó los documentos rolantes de **fojas 8 a 22 de autos**, presentando como prueba testimonial a doña **JUANA DE LAS MERCEDES ACEVEDO REBOLLEDO**.

SEXTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 36 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, no rindió prueba documental, presentando como prueba testimonial a don **JAIME ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS**, y a don **HÉCTOR CORREA AGUILERA**.

SÉPTIMO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, debiendo, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, en especial a la circunstancia existir entre el maestro con el que llegó al acuerdo de reparación y el taller en que supuestamente iba a ser reparado su vehículo, un vínculo contractual de dependencia que alcanzara para poder responsabilizar dueño del taller señalado de las posibles infracciones denunciadas, razón por la que a juicio de esta Sentenciadora, los antecedentes aportados por la denunciante, son del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

OCTAVO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la denuncia infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **PATRICIO RAMIRO VERGARA NAVARRO**, con domicilio en Camino Viejo Lontué Nro. 50-B, comuna de Curicó, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES

Que, **SE RECHAZAN**, la objeción de documentos, opuesta por la denunciada y demandada a **fojas 37 de autos**, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO**, de la presente sentencia.

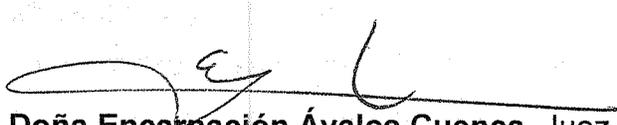
II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta en contra de **PATRICIO RAMIRO VERGARA NAVARRO**, con domicilio en Camino Viejo Lontué Nro. 50-B, comuna de Curicó.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de **PATRICIO RAMIRO VERGARA NAVARRO**, con domicilio en Camino Viejo Lontué Nro. 50-B, comuna de Curicó.; por las motivaciones expresadas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.


Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular
Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.